



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121602-1

“Hidalgo, Cintia Rebeca c/
Supermercados Lagostena
S.A. s/ Despido”
L. 121.602

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de San Nicolás acogió parcialmente la demanda de indemnización por despido incausado y otros rubros de índole laboral, entablada por Cintia Rebeca Hidalgo contra Supermercados Lagostena S.A. (v. fs. 164/181 vta.).

En lo que interesa destacar por resultar materia de agravios, el sentenciante de grado ponderó en el veredicto que se hallaban acreditados los hechos que motivaron el despido con justa causa dispuesto por el principal.

a) Señaló en tal sentido que se encontraba demostrado que la actora había gozado de licencia como consecuencia de un accidente de trabajo hasta el día 31 de mayo de 2012, momento en que recibió el alta por parte de la ART, como asimismo, que el 1° de junio del mismo año presentó ante su empleadora un certificado médico que le diagnosticaba lumbalgia y le indicaba reposo y tratamiento hasta el día 4 de junio inclusive.

Seguidamente, mediante evaluación de la prueba testimonial producida con los recaudos que subraya, en razón de provenir de quien resultaba ser dependiente de la demandada, el *a quo* arribó a la firme convicción de que la accionante había asistido a un retiro espiritual que tuvo lugar entre los días 1 al 3 de junio de 2012 en la ciudad de Rosario, donde se la había visto participando de actividades tales como bailar, saltar, representar coreografías, obras de teatro, etc. (veredicto, sexta cuestión, fs. 168/170).

Asimismo, con apoyo en la prueba documental que señalan, los jueces tuvieron por acreditada la existencia de sanciones disciplinarias previas al distracto que fueran aplicadas por el principal a la trabajadora accionante (veredicto, sexta cuestión, fs. 170/171).

b) En la posterior etapa de sentencia, con arreglo a la estructura fáctica de la litis establecida en el fallo de los hechos, el *a quo* concluyó que el despido dispuesto por la

patronal se hallaba ajustado a derecho, desde que la conducta imputada a la trabajadora configura una grave transgresión al principal deber que pesa sobre el dependiente, esto es, la prestación del servicio, pues el tenor de las actividades que desarrolló en el evento al que negó haber concurrido -continúa el fallo- permite inferir que estaba en condiciones de prestar el débito laboral.

Sostienen los magistrados que las sanciones aplicadas a la trabajadora con anterioridad al hecho que desencadenó la cesantía dispuesta por el principal, pueden válidamente ser invocadas como antecedentes siempre que exista un hecho que justifique por sí mismo el despido, condición que en criterio del Tribunal se encuentra cumplida en la especie (v. fs. 176).

Sobre tales premisas, dispuso rechazar la demanda en tanto perseguía el cobro de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la ley 20.744, como asimismo, los reclamos referidos a horas extras, diferencias salariales, daño moral, y sanciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 (v. fs. 180 vta./181 vta.), prosperando solamente los rubros correspondientes a SAC proporcional, vacaciones proporcionales, días de licencia por enfermedad, días trabajados mes de despido, multa del art. 80 LCT y entrega de certificados de trabajo (v. fs. 180 vta./181 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 191/209 y 210/227 resp.).

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 248), se halla fundada -sumariamente- en los siguientes agravios:

Sostiene la apelante que la sentencia en crisis resulta violatoria de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, toda vez que el Tribunal interviniente incurrió en omisión de cuestiones esenciales y falta de fundamentación legal.

Alega en tal sentido que el pronunciamiento de grado tiene una fundamentación sólo aparente, pues en realidad no está fundamentado en el texto de la ley.

Señala que el decisorio en embate omite fundar en derecho y texto de la ley (art. 242 LCT), dado que no informa ni refiere cuál es el incumplimiento que presuntamente habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121602-1

cometido la trabajadora, siendo que en el veredicto se tuvo por acreditado que había justificado sus inasistencias laborales, lo que redundó en la condena al pago de las jornadas correspondientes a la licencia médica.

Asevera que en la especie se tuvieron por acreditadas tres circunstancias: el accidente de trabajo padecido por la actora; la presentación ante el empleador del certificado médico otorgando licencia y el estado de salud que atravesara la accionante y que jamás fuera cuestionado por la patronal.

Bajo tales premisas, alega que su parte desconoce cuál es la injuria que denuncia la empleadora en su misiva; cuál ha sido el incumplimiento laboral ni cuál el perjuicio generado a la demandada, pues nunca se alegó en autos agravio alguno, ni mucho menos se lo probó.

Expone que el hecho de haber sido vista en un supuesto retiro espiritual difícilmente pueda ser considerado un grave incumplimiento que constituya injuria que amerite adoptar la mayor sanción prevista en el régimen laboral. Agrega que si la afrenta que intentó justificar la demandada para resolver el vínculo fuera el desconocimiento de la situación de salud que atravesaba la trabajadora, otra hubiese sido la herramienta a utilizar según lo normado por el art. 210 de la LCT, pero ello no sucedió.

III.- La queja es improcedente.

En efecto, como es sabido por constituir inveterada y pacífica doctrina legal, son cuestiones esenciales, en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, aquéllas que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución de la litis, mas no cualquiera que las partes consideren tales (conf. S.C.B.A., causas L. 40.802, sent. del 23-V-1989; L. 89.902, sent. del 20-VIII-2008; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 118.949, sent. del 13-IX-2017, entre otras).

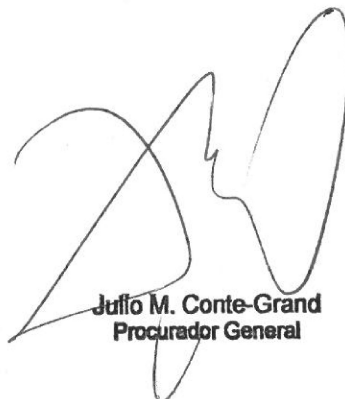
En dicho esquema conceptual, entiendo que los tópicos que la apelante considera preteridos no revisten carácter de cuestiones esenciales, pues, evidenciando una técnica recursiva inadecuada, relaciona la presunta omisión contemplada en el art. 168 de la Constitución provincial con el deber que el art. 171 de dicho cuerpo normativo impone a la judicatura en orden a brindar fundamentación jurídica al fallo, el que a su vez denuncia infringido.

Con relación a esto último, cabe recordar que ese alto Tribunal tiene dicho que *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia.”* (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otras).

De aquí que, en su intento de demostrar el presunto quebranto al art. 171 de la Constitución local que imputa al decisorio en embate, la agraviada se aparta de las hipótesis que acarrear el efecto anulatorio perseguido para desplegar, antes bien, argumentos cuyo análisis sólo podría acometerse por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, toda vez que refieren -en rigor- a eventuales y típicos errores de juzgamiento cuya facultad de revisión escapa al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad.

IV.- En tales condiciones, habida cuenta que el pronunciamiento objetado cuenta con expreso respaldo en normas legales, formales y sustanciales, con apoyo en la doctrina legal antes citada se impone, sin más, el rechazo de la queja en estudio, lo que así dejo propuesto a V.E.

La Plata, 13 de junio de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General